

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
LA DORADA, CALDAS**

Tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la acción de tutela instaurada por la señora **SAIDI MARÍA AYALA CABANZO** identificada con cédula de ciudadanía no. 38.287.238 y el señor **JHAN KARLO KULMAN NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.564.342, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la libertad de profesión u oficio.

Comoquiera que la misma cumple con los requisitos para su interposición, el Despacho **AVOCA CONOCIMIENTO**, en observancia del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 333 de 2021 y demás concordantes.

Asimismo, avizora esta Judicial que con los resultados del presente trámite constitucional se podrían ver inmersos los intereses del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, de manera que se dispone su vinculación, y se les correrá traslado a las entidades accionadas para que en el término máximo de **dos (2) días** se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones plasmadas en el escrito de tutela.

Por lo tanto, las entidades demandadas deberán explicar detalladamente, conforme al ámbito de su competencia, todas las circunstancias a que se refiere la acción y aportar la documentación que sea del caso. Los informes que se alleguen al expediente se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento, de acuerdo con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y deberán ser remitidos al correo electrónico j01epenladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes serán notificadas en los siguientes correos electrónicos:

jhankulnar@gmail.com
saidimariaa1975@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juridicamzl@cendoj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diana Patricia Vera Becerra
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591590356ce3c2a699f72bc3fb2bc73c52c4323cb638534773956276649f4b9e**

Documento generado en 03/10/2024 03:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 03/oct./2024

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

17380318700120240020200

CORPORACION

GRUPO

ACCIONES DE TUTELAS EN PRIMERA INSTA

JUZGADO DE CIRCUITO

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

006

1980

03/10/2024 11:11:36a. m.

JUZGADO 1 DE EJECUCION - TUTELAS

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLLIDO

PARTE

1054564342

JHAN KARLO KULMAN NARVAEZ

KULMAN NARVAEZ

ACTOR

38287238

SAIDI MARIA AYALA CABANZO

ACTOR

OSA_ESCR



אָסאַ פֿאַר אַ קאַנצלער פֿאַר אַ קאַנצלער פֿאַר אַ קאַנצלער

Osa_Escr

EMPLEADO

TUTELA LINEA 2356769/ RECIBIDA X EMAIL PARA REPARTO LEY 2213 DE 2022

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS (Reparto).

E.

S.

D.

JHAN KARLO KULMAN NARVAEZ y **SAIDI MARIA AYALA CABANZO**, mayores de edad, con domicilio en La Dorada – Caldas, identificados civilmente como aparece al pie nuestras respectivas firmas, actuando en nombre propio, acudo a esta Honorable Despacho Judicial a fin de impetrar acción constitucional de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la libertad de profesión u oficio, al trabajo, conforme a los supuestos de hecho que a continuación se detallan:

HECHOS

1. Los suscritos Jhan Karlo Kulman Narváez y Saidi María Ayala Cabanzo somos portadores de la Licencia Temporal de Abogado 33637 y 38784 respectivamente, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. En virtud de lo anterior y con fundamento en el Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes, nuestra profesión u oficio es el ejercicio de la abogacía.
3. Que en ejercicio de nuestra profesión hemos realizado múltiples trámites administrativos, acciones constitucionales, notariales, judiciales y entre otras conforme a las facultades otorgadas por la Constitución y la Ley.
4. En ese sentido, en representación de nuestros clientes afiliados a la Administradora Colombiana de Pensiones hemos llevado a cabo diferentes actuaciones administrativas ante esa entidad de pensiones.
5. Entre los trámites administrativos llevados a cabo por los suscritos ante COLPENSIONES se detallan: formular derechos de petición, reclamaciones tendientes a recocer derechos de pensiones de vejez, por sobrevivencia e invalidez, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y reliquidación de la misma, presentar recurso de reposición y/o apelación contra las resoluciones proferidas, entre otras.
6. Inicialmente, debemos decir que para COLPENSIONES, los suscritos quienes nos identificamos con Licencia Temporal de Abogado no podemos actuar como abogados o apoderados, sino como terceros.
7. Es decir, no se nos reconoce la personería jurídica para actuar como abogado en representación de afiliados, y por ende nuestras facultades son limitadas y en ocasiones nulas.
8. COLPENSIONES adoptado una política interna en donde quienes actúen con licencia temporal de abogados se considerará como un tercero con documento de autorización para realizar una gestión en específica.
9. Dicho esto, los suscritos no podemos actuar dentro de todo el trámite administrativo de la gestión encomendada, que comprende desde presentar la solicitud, notificarse, interponer los recursos de ley, radicar y suscribir formularios, solicitar documentos, hasta agotar toda la vía administrativa.
10. Lo anterior, diferente a los que ejercen la abogacía con la respectiva

Tarjeta Profesional, que no se les realiza mayor exigencias, puesto que estos, si puede suscribir los formularios en representación de sus clientes, notificarse, interponer recursos, sin tener que para cada acto que mediar una autorización o poder.

11. Estas situaciones poco a poco se ha vuelto más restrictivas, particularmente en la Sede La Dorada – Caldas donde realizamos la mayoría de nuestras actuaciones.
12. Ahora bien, el pasado 01 de octubre de 2024 en la COLPENSIONES, Sede La Dorada, acudimos ante la mencionada Administrador de Pensiones en representación de unos afiliados, específicamente cinco, para realizar el trámite administrativo de reliquidación de la indemnización de la pensión de vejez.
13. Ante lo cual, los asesores nos manifiestan que en virtud de las resoluciones, circulares y/o políticas internas de COLPENSIONES, a los suscritos en ejercicio de la licencia temporal de abogados NO se nos puede otorgar “PODER” sino más bien una “AUTORIZACION”.
14. Por ende, el documento mediante el cual los aquí accionantes demostramos la representación de la gestión encomendada en favor de nuestros clientes denominado “PODER ESPECIAL”, para COLPENSIONES no tiene ningún efecto jurídico.
15. Por tal motivo, no fue posible llevar a cabo la radicación del trámite administrativo que se pretendía hacer el día 01 de octubre del hogaño.
16. En ese mismo sentido, a la fecha no podemos notificarnos de las resoluciones proferidas dentro de los procesos anteriormente radicados y/o interponer recursos contra las mismas.
17. Como se expuso primeramente, estas situaciones de manera progresiva han ido limitando nuestras facultades de representación hasta el punto de volverse nula.
18. Lo expuesto, ha constituido una vulneración flagrante y sistemática al ejercicio libre de nuestra profesión u oficio, al debido proceso, a la igualdad de trato jurídico, al derecho al trabajo, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
19. Las anteriores manifestaciones las hacemos bajo la gravedad de juramento.

PRETENSIONES

1. **TUTELAR** los derechos fundamentales de **JHAN KARLO KULMAN NARVAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.054.564.342, y **SAIDI MARIA AYALA CABANZO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.287.238, al debido proceso, a la igualdad, a la libertad de profesión u oficio, al trabajo y los que el despacho considere vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
2. En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer personería jurídica para actuar como abogados y/o apoderados a **JHAN KARLO KULMAN NARVAEZ** y **SAIDI MARIA AYALA CABANZO** identificados con licencia temporal de abogado 33637 y 38784 respectivamente, del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de las actuaciones administrativas que se adelante ante esta entidad.

3. **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer como abogado y/o apoderado a **JHAN KARLO KULMAN NARVAEZ** y **SAIDI MARIA AYALA CABANZO** con plena validez conferida mediante PODERES ESPECIALES otorgados para su representación, con sus facultades legales.
4. **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a modificar y/o adoptar una política interna que permita reconocer las facultades de los abogados con licencia temporal en igualdad de condiciones que los abogados con tarjeta profesional ante las actuaciones administrativas.
5. **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** abstenerse de solicitar documentos y exigencias a **JHAN KARLO KULMAN NARVAEZ** y **SAIDI MARIA AYALA CABANZO** no previstas en la ley que impidan el ejercicio de la abogacía con la respectiva licencia temporal de abogado.

PROCEDENCIA DEL AMPARO

La presente acción de tutela esta llamada a la prosperidad, como quiera que no hay otro mecanismo judicial para reclamar el derecho pretendido ante la inminente vulneración de derechos.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia artículo 1, 2, 4, 13, 25, 26, 29. Decreto 196 de 1971. Ley 1437 de 2011, demás jurisprudencia y normas concordantes.

- **EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Sentencia C-163/2019 “El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

Bajo la acepción anterior, **el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley.** La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

La sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena: “Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas

en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: **(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.**

En la **sentencia C-089 de 2011**, la Corporación profundizó en algunas características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación:

“Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las *garantías previas y posteriores* que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las *garantías mínimas previas* se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las *garantías mínimas posteriores* se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

Bajo estos presupuestos normativos, COLPENSIONES vulnera el derecho al debido proceso de los accionantes al no permitirnos actuar como apoderados y/o abogados dentro de las actuaciones administrativas restando validez a los poderes conferidos.

De igual manera, las exigencias que realiza COLPENSIONES a quienes portamos la licencia temporal de abogados como “actuar mediante denominadas AUTORIZACIONES” trasgreden el derecho a ejercer representación jurídica.

- **DERECHO A LA IGUALDAD**

Corte Constitucional Sentencia SU-339/2011 “En lo que hace referencia a la igualdad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso

actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente.

La igualdad carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional. Ahora bien, la ausencia de un contenido material específico del principio de igualdad no significa que se trate de un precepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional acarrea una plurinomatividad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales", la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación. **Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables."**

Respecto a las actuaciones administrativas, en donde cualquier ciudadano puede iniciar y llevar hasta su terminación cualquier actuación, a los aquí accionantes se les ha vulnerado el derecho a la igualdad respecto de los demás conciudadanos y profesionales de derecho portadores de tarjeta profesional, quienes sin ningún impedimento puede actuar dentro de la gestión administrativa sin obstrucciones algunas.

Es por ello, que se vulnera el derecho a la igualdad al no permitírse nos representar los intereses de nuestros clientes en las gestiones encomendadas.

- **DERECHO A LA LIBERTAD DE PROFESION U OFICIO**

La sentencia C-505 de 2001, la Corte resaltó que en tanto prerrogativa fundamental, el derecho a escoger libremente profesión u oficio goza de una garantía constitucional que opera en dos sentidos: el primero proyectado hacia la sociedad, otorga al legislador la competencia para regular los

requisitos de que deben cumplir los aspirantes a ejercer actividades que requirieran capacitación, así como las condiciones en que pueden ser sometidas a inspección y vigilancia. El segundo, de orden interno, se dirige a proteger el núcleo esencial del derecho, encontrándose vedado para el legislador la posibilidad de limitar, cancelar o restringir esa esfera de inmunidad.

Se debe considerar que de la libertad de **escoger** profesión u oficio igualmente se desprende la libertad de **ejercer la profesión u el oficio elegido, pero siempre dentro de los límites que el legislador impone en salvaguarda del interés general de la comunidad; ello en razón a que los contenidos de este derecho no pueden comprender su ejercicio irrestricto, ilegal o desconocedor del orden jurídico.** Efectivamente del artículo 26 superior se desprende que sobre la práctica de las profesiones, así como de las ocupaciones, artes u oficios que impliquen riesgo social caben ciertas interferencias, toda vez que es posible que el legislador exija tanto títulos de idoneidad y formación académica, como la sujeción al control y a la vigilancia de las autoridades competentes.

18. Sobre el particular, en la sentencia C-385 de 2015 la Corte refirió que *“existe la protección al ejercicio de la profesión u oficio que el individuo escogió. Cabe resaltar que esta salvaguarda se deriva de la libre elección de la actividad a desempeñar. En esta esfera, el legislador cuenta con una competencia amplia de regulación, verbigracia puede exigir títulos de idoneidad, al igual que vigilar el desarrollo de las profesiones artes u oficios. ‘Para el logro de dicho propósito el Estado puede intervenir, en los términos indicados en el artículo 26 Superior, de dos formas: ejerciendo el control y la vigilancia sobre el ejercicio de las profesiones u oficios, y mediante la expedición de títulos de idoneidad para las actividades que requieran formación técnica o científica; pues las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio siempre que no impliquen un riesgo social’”*

En tal virtud, es claro que este derecho no es ilimitado, pues el legislador se encuentra habilitado para restringirlo. Particularmente, en la sentencia T-038 de 2015 se reiteró que *“los derechos fundamentales no son absolutos sino que se ejercen en relación con los derechos de los demás, también la libertad de escogencia de profesión u oficio –en sus dos dimensiones- está sujeta a ciertos límites.”*

19. No obstante, los requisitos para limitar o condicionar el ejercicio de una profesión u oficio deben ser de carácter general y abstracto (para todos y en las mismas condiciones), es decir, deben respetar el principio de igualdad, toda vez que de lo contrario, la reglamentación podría generar condiciones desiguales para supuestos iguales o viceversa. Así mismo, el legislador únicamente puede imponer los requerimientos razonables, proporcionales y absolutamente necesarios para proteger el interés general, ya que el ejercicio de dicha prerrogativa debe *“permitir el mayor ámbito de libertad posible, para que en su interior se pueda dar un desarrollo espontáneo de la personalidad, en congruencia con el principio de la dignidad humana.”*

En esos lineamientos, el ejercicio libre la profesión de la abogacía ha sido vulnerado por la COLPENSIONES a realizar exigencias no previstas en la ley y omitir la plena validez de la licencia temporal de abogado que nos fue conferida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura.

Los poderes especiales pueden conferírsele a cualquier ciudadano para realizar una gestión encomendada. Es por ello, que siendo los accionantes

portadores de licencia temporal de abogado, tenemos méritos para actuar en tal calidad de apoderados.

- **DERECHO AL TRABAJO**

Sentencia T-611/2001 "El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como *un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.*

El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334)."

El mencionado derecho nos ha vulnerado a los accionantes por parte de COLPENSIONES, en vista de que ante el impedimento de realizar trámites administrativos como apoderados con licencia temporal no podemos adelantar nuestro oficio que es el ejercicio de la abogacía.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la constitución política y el decreto-ley 2591 de 1991 es usted señor Juez competente de la presente acción constitucional en virtud de domicilio de los accionante y el lugar de vulneración de los derechos.

PRUEBAS

Solicito a este despacho se tengan en cuenta las pruebas documentales aquí aportadas:

1. Copia de la licencia temporal de abogados de los suscritos.
2. Copia de cinco (5) poderes otorgados a los suscritos para actuación administrativa ante COLPENSIONES.
3. Copia del turno otorgado por COLPENSIONES el 01 de octubre de 2024, cuando se vio frustrada la actuación.

ANEXOS

Se anexan los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto ninguna otra acción de tutela por los hechos aquí contemplados.

NOTIFICACIONES

JHAN KARLO KULMAN NARVAEZ, recibo notificaciones al correo electrónico jhankulnar@gmail.com

SAIDI MARIA AYALA CABANZO, recibo notificaciones al correo electrónico saidimariaa1975@gmail.com

COLPENSIONES recibe notificaciones al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Del Honorables Juez,

JHAN KARLO KULMAN NARVAEZ
C.C. No. 1.054.564.342

SAIDI MARIA AYALA CABANZO
C.C. No. 38.287.238



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS
Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA
LICENCIA TEMPORAL

RESOLUCIÓN LT 33637

NOMBRES JHAN KARLO
APELLIDOS KULMAN NARVAEZ
CEDULA 1.054.564.342
UNIVERSIDAD DE IBAGUE - HONDA

12/04/2023 09/12/2024
FECHA DE EXPEDICIÓN FECHA DE VENCIMIENTO



ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

ESTA LICENCIA TEMPORAL ES UN DOCUMENTO
PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON
LA LEY 1564 DE 2012 Y EL ACUERDO
PSAA13-9901 DE 2013.

SI ESTE DOCUMENTO ES ENCONTRADO, POR FAVOR
ENVIARLO AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,
UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS
Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

LICENCIA TEMPORAL

RESOLUCIÓN LT 38784

NOMBRES	SAIDI MARIA
APELLIDOS	AYALA CABANZO
CEDULA	38.287.238
UNIVERSIDAD	DE IBAGUE - HONDA

29/07/2024	29/05/2026
FECHA DE EXPEDICION	FECHA DE VENCIMIENTO



ANDREA CAROLINA CARRASCO RAMIREZ
Directora (E)

ESTA LICENCIA TEMPORAL ES UN DOCUMENTO
PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON
LA LEY 1564 DE 2012 Y EL ACUERDO
PSAA13-9901 DE 2013.

SI ESTE DOCUMENTO ES ENCONTRADO, POR FAVOR
ENVIARLO AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,
UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

A219

Colpensiones

1/10/2024 2:01:14 p. m.

Sr(a), SAIDI AYALA
(EG) - Orientacion y
Asesoría

QR Tablero Web



¡Bienvenido(a) a nuestra atención calificada!

Bienvenido(a)
TU TURNO:



ESTUDIO JURIDICO
Abogados Y Asociados

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER

Heberth Jair Herrera Diaz, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado civilmente como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre propio respetuosamente manifiesto por medio del presente que otorgo **PODER** especial, amplio y suficiente al Dr. **JHAN KARLO KULMAN NARVAEZ** y la señora **SAIDI MARIA AYALA CABANZO**, mayores de edad, identificados como aparece al pie de sus respectivas firmas, para que inicien, tramiten y lleven hasta su terminación reclamación administrativa en donde se ordene el reconocimiento y pago y/o reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y de igual forma solicite el reconocimiento del bono pensional a que tengo derecho.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para transigir, recibir, conciliar, desistir, sustituir, notificarse de actos administrativos, interponer recursos, solicitar, suscribir y radicar documentos, elevar peticiones, y las demás inherentes al buen ejercicio del presente poder conforme al artículo 77 del C.G.P.

Cordialmente,

C.C. No. _____

16475387

Acepto,

JHAN KARLO KULMAN NARVAEZ
C.C. No. 1.054.564.342
L.T. 33637 del C.S.J.

Saída María Ayala Cabanzo
SAIDI MARIA AYALA CABANZO
C.C. No. 38.287.238

L.T. 38784 del C.S.J

La Dorada - Caldas

1

NOTARIA NOVENA DE CALI

notariacali9@yahoo.com.mx

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

Ante la Notaría Novena (9) del Círculo de Cali,
Compareció:



HERRERA DIAZ HEBERTH JAIR

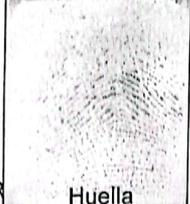
quien exhibió **C.C. 16475387** de

y declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que el contenido
del mismo es cierto.

1c wd2sed12qexqxw

CALI 15/08/2024 a las 10:29:38 a. m.

EMR



Huella

Esta diligencia se tramita a
solicitud del Compareciento
Previa advertencia del
Decreto 2150/95 y Decreto
2148/83

Verifique los datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

FELSEDAK4PQ29RL7



[Handwritten Signature]
FIRMA
YAMLETH HERNANDEZ PROEZ
NOTARIA NOVENA (E) DE CALI





Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER

Jose Moises Barrios Villegas

mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado civilmente como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre propio respetuosamente manifiesto por medio del presente que otorgo **PODER** especial, amplio y suficiente al Dr. **JHAN KARLO KULMAN NARVAEZ** y la Dra. **SAIDI MARIA AYALA CABANZO**, mayores de edad, identificados civil y profesionalmente como aparece al pie de sus respectivas firmas, para que inicien, tramiten y lleven hasta su terminación reclamación administrativa en donde se ordene el reconocimiento y pago y/o reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y de igual forma solicite el reconocimiento del bono pensional a que tengo derecho.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para transigir, recibir, conciliar, desistir, sustituir, notificarse de actos administrativos, interponer recursos, solicitar, suscribir y radicar documentos, elevar peticiones, y las demás inherentes al buen ejercicio del presente poder conforme al artículo 77 del C.G.P.

Cordialmente,

C.C/No. 120556628

Acepto,

JHAN KARLO KULMAN NARVAEZ
C.C. No. 1.054.564.342
L.T. 33637 del C.S.J.

Saída María Ayala Cabanzo
SAIDI MARIA AYALA CABANZO
C.C. No. 38.287.238
L.T. 38784 del C.S.J.

Notaría Unica
del Círculo de Cajicá (Cund.)

PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la Notaría Unica del Círculo de Cajicá - Cundinamarca compareció:

BARRIOS VILLEGAS JOSE MOISES

Identificado con C.C. 12556628

Y declaro que la firma que aparece en el presente documento es suya y que su contenido es cierto. Autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cod. Verificación: **qfuil**

Cajicá - Cund., 2024-09-24 16:39:01

X
FIRMA

12803-b0f2fb2e

CIRA EUGENIA MORALES RIVEROS
NOTARIA UNICA DE CAJICA

La Dorada - Caldas



ESTUDIO JURIDICO
Abogados Y Asociados

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER

Jose Gaston Perera Parra, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado civilmente como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre propio respetuosamente manifiesto por medio del presente que otorgo **PODER** especial, amplio y suficiente al Dr. **JHAN KARLO KULMAN NARVAEZ** y la Dra. **SAIDI MARIA AYALA CABANZO**, mayores de edad, identificados civil y profesionalmente como aparece al pie de sus respectivas firmas, para que inicien, tramiten y lleven hasta su terminación reclamación administrativa en donde se ordene el reconocimiento y pago y/o reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y de igual forma solicite el reconocimiento del bono pensional a que tengo derecho.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para transigir, recibir, conciliar, desistir, sustituir, notificarse de actos administrativos, interponer recursos, solicitar, suscribir y radicar documentos, elevar peticiones, y las demás inherentes al buen ejercicio del presente poder conforme al artículo 77 del C.G.P.

Cordialmente,

José Gastón Perera Parra
C.C. No. 14.234.780

Acepto,

JHAN KARLO KULMAN NARVAEZ
C.C. No. 1.054.564.342
L.T. 33637 del C.S.J.

Saidi Maria Ayala Cabanzo
SAIDI MARIA AYALA CABANZO
C.C. No. 38.287.238
L.T. 38784 del C.S.J.



La Dorada - Caldas



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 7688

En la ciudad de Agua De Dios, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiseis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría Única del Círculo de Agua De Dios, compareció: JOSE AS TERREROS PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0014234780 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

7688-1

Jose As Terreros Parra



52bef131f0

26/09/2024 16:24:37

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER

Edilberto Rodríguez Calderón



EDILBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN

Notario Único del Círculo de Agua De Dios , Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 52bef131f0, 26/09/2024 16:26:49



Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER

Victor Julio Terreros Parva, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado civilmente como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre propio respetuosamente manifiesto por medio del presente que otorgo **PODER** especial, amplio y suficiente al Dr. **JHAN KARLO KULMAN NARVAEZ** y la Dra. **SAIDI MARIA AYALA CABANZO**, mayores de edad, identificados civil y profesionalmente como aparece al pie de sus respectivas firmas, para que inicien, tramiten y lleven hasta su terminación reclamación administrativa en donde se ordene el reconocimiento y pago y/o reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y de igual forma solicite el reconocimiento del bono pensional a que tengo derecho.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para transigir, recibir, conciliar, desistir, sustituir, notificarse de actos administrativos, interponer recursos, solicitar, suscribir y radicar documentos, elevar peticiones, y las demás inherentes al buen ejercicio del presente poder conforme al artículo 77 del C.G.P.

Cordialmente,

Victor Julio Terreros Parva
C.C. No. 19298507

Acepto,

JHAN KARLO KULMAN NARVAEZ
C.C. No. 1.054.564.342
L.T. 33637 del C.S.J.

Saída María Ayala Cabanzo
SAIDI MARIA AYALA CABANZO
C.C. No. 38.287.238
L.T. 38784 del C.S.J.



La Dorada - Caldas



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

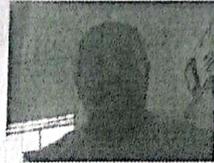


COD 7690

En la ciudad de Agua De Dios, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiseis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría única del Círculo de Agua De Dios, compareció: VICTOR JULIO TERREROS PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0019298507 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

7690-1

Victor Julio Terreros Parra



e223ea500c

26/09/2024 16:26:29

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER

[Handwritten signature]



EDILBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN
 Notario Único del Círculo de Agua De Dios , Departamento de Cundinamarca
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
 Número Único de Transacción: e223ea500c, 26/09/2024 16:26:49



ESTUDIO JURIDICO
Abogados Y Asociados

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

E. S. D.



ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER

Daniel Sandoval Matajira, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado civilmente como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre propio respetuosamente manifiesto por medio del presente que otorgo **PODER** especial, amplio y suficiente al Dr. **JHAN KARLO KULMAN NARVAEZ** y la señora **SAIDI MARIA AYALA CABANZO**, mayores de edad, identificados como aparece al pie de sus respectivas firmas, para que inicien, tramiten y lleven hasta su terminación reclamación administrativa en donde se ordene el reconocimiento y pago y/o reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y de igual forma solicite el reconocimiento del bono pensional a que tengo derecho.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para transigir, recibir, conciliar, desistir, sustituir, notificarse de actos administrativos, interponer recursos, solicitar, suscribir y radicar documentos, elevar peticiones, y las demás inherentes al buen ejercicio del presente poder conforme al artículo 77 del C.G.P.

Cordialmente,

Daniel Sandoval Matajira
C.C. No. 5 706 697

Acepto,

JHAN KARLO KULMAN NARVAEZ
C.C. No. 1.054.564.342
L.T. 33637 del C.S.J.

SAIDI MARIA AYALA CABANZO
C.C. No. 38.287.238





Notaría 2
Piedecuesta

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el Notario Segundo del Círculo de Piedecuesta, el presente escrito fue presentado personalmente por

SANDOVAL MATAJIRA DANIEL

Identificado con **C.C. 5706697**

Dirigido a El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad colejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.nolanoenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma



Cod. osgnm
10063.1b14a38d

Piedecuesta, 2024-06-26 14:58:39

Daniel Sandoval Matajira
FIRMA

Gonzalo García Bautista
GONZALO GARCIA BAUTISTA

NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE PIEDECUESTA



ESTUDIO JURÍDICO
Abogados y Asesores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSION

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER



Daniel Sandoval Matajira
C.C. No. 5706697

Acepto

JHAR KARIO KUIMAN NARVAEZ
C.C. No. 1.064.554.982
I.T. 28437 del C.T.J.

SAIDI MARIA AYAJA CABANITO
C.C. No. 38.287.238

La Bodega - Cúcuta